GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARÍA ORTIZ SOSTRE **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0317 **ASUNTO:** Querella por Alto Voltaje Número M26072500011

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 27 de julio de 2026, la parte querellante, María Ortiz Sostre ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por un alegado problema de alto voltaje. La Querellante no anejó documentos a la *Querella*.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, intitulado *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, del Negociado de Energía ("Reglamento 8543"), el 31 de julio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 21 de agosto de 2026 la Querellante presentó evidencia de que, en el 17 de agosto de 2026, notificó a LUMA la *Citación* y copia de la *Querella* mediante correo certificado.

El 4 de septiembre de 2026 las Querelladas comparecieron mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga para Presentar Alegación Responsiva*, en la que informan que la *Querella* les fue notificada el 19 de agosto de 2026, que el término reglamentario para contestarla vencía el 8 de septiembre y que necesita tiempo adicional para evaluar las alegaciones objeto de la *Querella* y coordinar con el Departamento de Operaciones el envío al predio de una brigada con personal técnico. Así pues, LUMA solicita una prórroga de treinta días, hasta el 8 de octubre de 2026, para presentar su alegación responsiva.

Así pues, mediante *Resolución y Orden* notificada el 21 de septiembre de 2026, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga para Presentar Alegación Responsiva* presentada por las Querelladas y concedió a LUMA hasta el 8 de octubre de 2026 para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra, apercibiéndole que no se concedería prórrogas o términos adicionales.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2026, las Querelladas presentaron *Moción en Solicitud de Última Prórroga para Presentar Alegación Responsiva*, en la que informaron que continuaban investigando los hechos y que habían coordinado con el Departamento de Operaciones de LUMA el envío de una brigada técnica para atender la situación. Sin embargo, según alegaron, la brigada todavía no había culminado los trabajos debido a otras solicitudes de servicio pendientes que debían atenderse conforme a las prioridades operacionales. Según LUMA, la culminación de esas labores era necesaria para recopilar la información técnica, documentación y evidencia que le permitirían presentar una contestación completa y fundamentada. Así pues, LUMA solicitó que, por justa causa, se le concediera un último término adicional de veinte (20) días para presentar su alegación responsiva. En atención a lo anterior, el 14 de octubre de 2026 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* en la que, tomando en consideración el interés de adjudicar la

controversia en sus méritos, concedió a las Querelladas un término final e improrrogable hasta el 16 de octubre de 2026, para presentar su alegación responsiva a la *Querella*. asimismo, el Negociado de Energía advirtió a LUMA que la culminación de las gestiones técnicas pendientes no constituía un impedimento para presentar su alegación responsiva conforme a la información razonablemente disponible.

Así las cosas, el 14 de octubre de 2026 las Querelladas presentaron *Moción en Solicitud de Desestimación de la Querella por Adolecer de Academicidad*, en la que alegan que el 27 de agosto de 2026 una brigada de LUMA atendió la situación. realizando una segunda visita el 6 de octubre de 2026. Así pues, LUMA sostiene que, al haberse atendido la reclamación, la controversia se tornó académica, por lo que solicita la desestimación de la *Querella*. asimismo, en la misma fecha, las Querelladas también presentaron *Moción Solicitando Relevo de Representación Legal Término para Anunciar Nueva Representación Legal y Suspensión de Términos*. En la misma, LUMA informa que, a partir del 16 de octubre de 2026, la licenciada Sarika J. Angulo Velázquez ("Lcda. Angulo") asumirá nuevas funciones dentro de la compañía que no incluirán la representación legal en procedimientos judiciales o administrativos. Así pues, LUMA solicita que se autorice el relevo de la Lcda. Angulo como representante legal de las Querelladas en este caso; al igual que un término de treinta (30) días para LUMA anunciar su nueva representación legal y la suspensión de todos los términos procesales pendientes durante dicho período.

Examinada la *Moción en Solicitud de Desestimación de la Querella por Adolecer de Academicidad* presentada por las Querelladas, **SE CONCEDE** a la Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Resolución y Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento de la Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Asimismo, **SE DECLARA** Ha Lugar la *Moción Solicitando Relevo de Representación Legal Término para Anunciar Nueva Representación Legal y Suspensión de Términos* y, en su consecuencia, SE AUTORIZA EL relevo de la Lcda. Angulo como representante legal de LUMA en este caso y **SE CONCEDE** a las Querelladas un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Resolución y Orden*, para para anunciar su nueva representación legal.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 16 de octubre de 2026. Certifico además que hoy, 16 de octubre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0317 y fue notificada mediante correo electrónico a: rr5863988@gmail.com; sarika.angulo@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de octubre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria